Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JDC/016/2022

PROMOVENTE: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de mayo de dos mil veintidós[1].

Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña y ordena **reencauzar la vía** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

[1] En adelante los años se consideran como dos mil veintidós salvo se refiera año distinto.

ANTECEDENTES

Escrito de Queja. El veinte de abril, la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Va por quintana Roo”, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja mediante el cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo así como al ciudadano Jorge Emilio González Martínez por una supuesta violencia verbal, psicológica y simbólica, así como amenazas a la integridad física de la denunciante a través de la publicación de un video en redes sociales.

Recepción aviso de Queja. El veintiocho de abril, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal, el aviso de la presentación de un JDC, interpuesto por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El primero de mayo, la autoridad instructora remitió mediante el oficio CQYD/131/2022, las constancias originales del trámite del medio de impugnación interpuesto por la Laura Lynn Fernández Piña.

Radicación y Turno. En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió el citado expediente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **JDC/016/2022**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERACIONES.

Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[2]; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

Improcedencia.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”** [3].

De acuerdo a lo expuesto, el juicio de la ciudadanía **no es la vía** adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña en el presente medio impugnativo.

Se dice lo anterior, ya que se advierte que los motivos de inconformidad expuestos son relativos a supuestos actos constitutivos de violencia

---

[2] En adelante, Constitución local.

[3] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99

política en razón de género dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la improcedencia sobre las medidas cautelares y de protección que fueron solicitadas por la actora.

Reencauzamiento de la vía.

La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca.

En ese sentido, a **fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita**, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a recurso de apelación, siguiendo lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables al Recurso de Apelación de la Ley de Medios; robustece lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**[4]**.**

En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Apelación, ya que el escrito de demanda presentado por la actora, se promueve en su calidad de candidata a la gubernatura del estado, en donde si bien aduce una posible vulneración a sus derechos político electorales, lo cierto es que los actos y determinaciones de los que se

[4] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004

duele la promovente deben analizarse conforme al recurso de apelación establecido en el artículo 76 fracción II de la citada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Apelación.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA CARRILLO GASCA	VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión administrativa dentro del expediente JDC/016/2022, en fecha dos de mayo de 2022.